

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía) No. 2023-00107 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad. - Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio 12 de 2023.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Julio Doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

}

El demandado MACSA MEDICINA ALTA COMPELJIDAD S.A., por medio de apoderada judicial solicita la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de la demanda por el incumplimiento de las formalidades de su notificación, según el art. 8 de la regla 133 C.G.P. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

- 1.- Con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806/20 y mediante la Ley 2213/22 se establecieron ciertas pautas para el desarrollo de las ritualidades de notificación a las partes dentro del proceso.
- 2.- De manera especial se instruyó la forma como vincular a la litis a la parte demandada, quedando regulado por el canon 8 de la norma ibidem, indicando que le corresponde al actor adjuntar al medio electrónico la demanda y el auto admisorio de la misma.
- 3.- Eventualidad que en el presente asunto no se cumplió, como se evidencia en el correo de notificación de fecha 29 de mayo de 2023 y tampoco han sido notificados de la demanda por la parte demandante, vulnerándose de esa forma el derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva del demandado, por lo que debe anularse la actuación por indebida notificación. Agotado el trámite procesal propio de la instancia es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

La apoderada de la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPELJIDAD S.A., interpuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, argumentado que su procurada no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que no le fueron anexados al medio electrónico de notificación la demanda ni los anexos de la misma a fin de poder ejercer una defensa técnica y adecuada.

Sobre la notificación personal en el art. 8 de la Ley 2213/22 se dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Igualmente tenemos lo señalado en el Art. 6° Inciso 4° ibidem:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la revisión del expediente digital con el fin de determinar la existencia o no de la nulidad deprecada por la apoderada de la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., observa el despacho que la parte demandante, allega al despacho la constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada, la que revisada se observa que el mensaje de datos fue dirigido a la dirección electrónica de la demandada info@macsa.co comunicando la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto sin incluir la demanda ni los anexos, ya que puede evidenciarse en la certificación de la notificación lo siguiente: “SE ADJUNTA: copia del auto del 25 de mayo de 2023, luego en letras azules dice: Adjuntos: AUTO ADMITE 2023-00107 FORMATO DE NOTIFICACION EXP. 2023-00107 JUZGADO 7 CIVIL CTO”. No se evidencia que se haya remitido a la parte demandada el escrito de demanda ni sus anexos correspondientes.

De otra parte, se observa que en el caso que nos ocupa, dado que el demandante junto con la demanda, presentó solicitud de medidas cautelares, no era requisito remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda, de haber remitido los referidos documentos, al admitirse la demanda, la notificación personal se podía limitar al envío del auto admisorio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el caso presente, ya que el actor no remitió la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda por haber solicitado medidas cautelares, la notificación de la demanda forzosamente debía incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la ley en mención, de tal modo que, al remitirle la notificación sin la demanda ni sus anexos, hace evidente la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del demandado.

Razones todas estas, que no le permiten al despacho tener por notificada de la demanda en debida forma a la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., lo que impone declarar la nulidad solicitada como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) Declárese la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A. por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A., a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.
- 3.) Ordénese remitir el vínculo o enlace de acceso al expediente a la demandada MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2023-00107Verbal
Olr.